

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Accediendo con el mayor gusto á los deseos del Sr. Comisario general de la Obra pia de Jerusalem en el departamento de Alcalá de Henares, damos publicidad á la siguiente carta circular, para que llegue á noticia de los Sres. Párrocos de aquel distrito.

### COMISARÍA

DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES

DE JERUSALEN

*en el Departamento de Alcalá de Henares.*

Consta á VV. que S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha tenido á bien establecer en esta Ciudad la dependencia que va espresada en el epígrafe, nombrándome para su desempeño, á consulta del Excmo. Sr. Comisario General. Deseando yo corresponder á tan honrosa confianza he aceptado este cargo con el mayor gusto, proponiéndome ejercerle gratuitamente con todo el celo é interés que exige institucion tan piadosa.

Pero como mis esfuerzos serian casi infructuosos sin la eficaz cooperacion de los Sres. Curas Párrocos, me hallo en el caso de rogarles, como lo hago por la presente con el mayor encarecimiento, se sirvan concurrir con su apoyo á una Obra tan meritoria y digna por mil títulos de su sagrado ministerio, haciendo entender á los fieles lo útil y recomendable que es la

Obra Pia á la propagacion de la fé católica en los paises de Oriente y al mantenimiento del culto cristiano en aquellos Santos Lugares, donde estampó su divina huella el Salvador del mundo, á fin de que contribuyan con las limosnas que su caridad les sugiera, á la conservacion de aquellos venerandos monumentos y precisa subsistencia de los virtuosos religiosos españoles que encargados de la guardia del Pesebre, del Calvario y Sepulcro del Divino Redentor, defienden estos sagrados depósitos con riesgo continuo de sus vidas; é inclinada su frente sobre el polvo no cesan de rogar dia y noche por la Iglesia, por los Monarcas y Pueblos cristianos.

Procuraré regularizar la recaudacion de fondos que á la Obra Pia pertenezcan en este Distrito, del modo que parezca mas sencillo y menos molesto á VV.; pero por ahora me limito á advertirles que cuando por sí, ó persona que deputen, se presenten á cobrar en esta Administracion Diocesana ó Depositaria de Madrid, los haberes que por cuenta de sus dotaciones van á abonárseles en el mes próximo; se sirvan hacer entrega, bajo el oportuno recibo firmado por mí, que se les dará en dichas dependencias, de los fondos pertenecientes á la referida Obra Pia que existan en su poder, con la debida espresion de su procedencia, verificándolo igualmente en los trimestres sucesivos y

noticiándome cualquiera dificultad que hallaren en la cobranza de atrasos que aparezcan, por las mandas forzosas testamentarias prevenidas en repetidas Reales órdenes, sobre lo cual llamo muy particularmente la atencion de VV. esperando de su exactitud y religioso celo no habrá en adelante omision ó descuido.

Dios guarde á VV. muchos años. Alcalá de Henares 26 de setiembre de 1853.  
 =Francisco Javier Montoto y Vigil.

### ARZOBISPADO DE TOLEDO.

*Lista de las limosnas recaudadas en la Villa de Arganda del Rey para socorro de los Galletos, y cuya suma total de 507 rs. y 4 maravedises ha entregado á la Congregacion de Santiago Apóstol el Sr. D. Antonio Aguado, Capellan de Honor de S. M. y Secretario de Cámara del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo.*

	Rs. mrs.
D. Telesforo de Cantolla.	160
D. Hipólito de Hoyos.	20
D. Francisco Mejorada.	20
Sr. Cura párroco.	20
D. Antonio Maisanova.	49
D. <sup>a</sup> Manuela Santos.	49
D. <sup>a</sup> Marceliana Milano.	49
D. Pedro Garcia Salcedo.	48
D. Angel Granada.	42
D. Eugenio Antuñano.	40
D. Fernando Chaves.	40
Pedro Gonzalez.	40
Maria Riaza Salcedo.	40
Ramon Riaza.	8
Juan Riaza.	8
Vicente Yepes.	8
Roza Riaza.	8
D. <sup>a</sup> Marcelina Riaza.	6
Victoria Madrid.	6
Fermina, criada de ésta.	2
D. Casimiro Riaza, Presbítero.	4
D. Luis Riaza.	4
Pablo Riaza.	4
Tomás Sardinero.	4
Manuel Criado.	4
Nicolás Garcia.	4
<b>Suma.</b>	<b>417</b>

Plácido Yangües.	4
Isidoro Sanz.	4
D. <sup>a</sup> Maria Milano.	4
D. Pedro Alvarado.	2
D. Tomás Sanz.	2
D. Sergio Daganzo.	2
D. Melchor Milano.	2
Blas Fernandez.	2
Manuel Cebrian.	2
Angel Madrid.	2
Luis Sanz.	2
Joaquin Riaza.	2
Victorio Sardinero.	2
D. <sup>a</sup> Severiana Alfaro.	2
Agueda Garcia.	2
Paula Isabel.	2
Evaristo Rinconada.	4
Entregado por sugetos que no han querido dar su nombre, y en pequeñas cantidades de 4, 6 y 8 cuartos.	54 4
<b>Total.. . .</b>	<b>507 4</b>

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden de 2 de octubre de 1852, para que en el presupuesto del clero de 1853 se consigne la misma partida que en el año anterior para la reparacion extraordinaria de los templos parroquiales.*

Por Real decreto de 30 de abril último se dispuso que el personal de las iglesias metropolitanas se considerase definitivamente organizado desde el 1.º de julio último, y el de las sufragáneas y colegiatas igualmente en 10 de octubre próximo. Consiguiente á esta declaracion ha sido que el fondo de reserva procedente de las vacantes haya empezado á formarse en las metropolitanas y empiece en las sufragáneas, con el producto de las vacantes ocurridas desde dichas fechas, porque ha llegado el momento de tener aplicacion y ejecucion cumplida en el Concordato en todas sus partes, respecto de dichas iglesias. No sucede otro tanto en cuanto al clero parroquial. Concordado está tambien

en el artículo 24 que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luego á formar un arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

La gravedad, importancia y dificultad de este arreglo ha hecho que á pesar del celo mostrado por cuantas personas han intervenido en los trabajos preparatorios, no se hayan publicado todavia, aunque lo serán en breve, las bases en que ha de fundarse una obra tan delicada, y que exige mucha prudencia y circunspeccion y la reunion de un gran número de datos y noticias. Pero como mientras no se aplique y ejecute en el artículo 24 no pueden tampoco tener efecto las disposiciones del 37 referentes al fondo de reserva en lo tocante á las vacantes que ocurran en el clero parroquial, y siendo evidente por otra parte que hasta que tenga efecto el plan benefical y se entre en un estado normal, es insuficiente este fondo para acudir á sus obligaciones, entre las cuales es la mas principal la reparacion extraordinaria de templos: la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que mientras no ingrese en el fondo de reserva el producto de las vacantes del clero parroquial, luego que se verifique el nuevo arreglo y demarcacion, se consigne en el presupuesto del clero para el año próximo de 1853 la misma partida de 1.600,000 reales que se consignó en el corriente, con aplicacion á la reparacion extraordinaria de templos, sin perjuicio de otras medidas que el gobierno medita para cuidar de las demás obligaciones del clero.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor director de Contabilidad de culto y clero.

*Real órden de 24 de octubre de 1852, para que no se haga innovacion en el personal de las dos*

*colegiatas de Alcalá de Henares y Sacro Monte de Granada, interin se resuelve lo conveniente acerca de los seminarios.*

Por el artículo 24 del Concordato está resuelto que han de conservarse entre otras colegiatas, las del Sacro Monte de Granada, y la de Alcalá de Henares; pero como de muy antiguo hubo en ellas cátedras de enseñanza, habiendo dado sus escuelas muchos y muy brillantes discípulos que honraron á la toga y á la iglesia, deseando S. M. utilizar tales elementos, y no pudiéndose por ahora fijar de una manera segura la suerte de estas dos colegiatas, en punto á la enseñanza, hasta el arreglo general de los seminarios y establecimiento de los centrales, lo cual no ha podido tener lugar todavia, y por lo tanto tampoco la organizacion de dichas dos colegiatas antes del 1.º del corriente como lo están las demás, se ha servido disponer que los prebendados, racioneros y capellanes de Granada y Alcalá de Henares que actualmente subsisten, continúen con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones hasta que se resuelva definitivamente lo conveniente sobre dichos seminarios.

Lo que de Real órden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—A los M. RR. Arzobispos de Toledo y Granada.

*Real decreto de 5 de noviembre de 1852, sobre la colocacion é institucion canónica de las dignidades, canongias y beneficios á quien corresponde.*

En vista de las dudas suscitadas por algunos cabildos catedrales acerca del verdadero sentido del párrafo 4.º artículo 14 del Concordato, respecto al número de votos que hayan de tener los preladados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda hacer á los mismos cabildos, pretendiendo algunos que el cómputo de dichos votos se ha de hacer por el número de capitulares asistentes, y no por el de los asignados á la iglesia en el

Concordato, conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párrafo 4.º artículo 14 del Concordato se concede á los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia, y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votacion.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real decreto de 5 de noviembre de 1852, sobre el número de votos que concede el Concordato á los prelados en la reunion de los cabildos.*

Habiendo pretendido algunos cabildos catedrales intervenir en la colocacion é institucion canónica de las canongías de oficio, y en la de los beneficios que les corresponda proveer en su turno, teniendo presente lo dispuesto por regla general en el derecho canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del artículo 15, y en el párrafo último del artículo 18 del Concordato, conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pertence esclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colocacion é institucion canónica de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demás, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se exceptúan las dignidades

y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al ordinario espedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Circular de la Contabilidad del culto y clero de 8 de noviembre de 1852, sobre los libramientos y cuentas de las asignaciones eclesiásticas en cada una de las diócesis.*

La cuenta y razon del culto y clero se lleva en esta Direccion por demarcaciones eclesiásticas, conforme á lo dispuesto en Reales órdenes, debiendo en consecuencia hacer cargo á cada diócesis de las cantidades que para cubrir sus obligaciones recibe de las tesorerías de hacienda pública, ó inmediatamente de los pueblos del marco civil. Esto no obstante, se observa que al espedirse los libramientos formalizando las entregas parciales ó las sumas que directamente entregan las mismas tesorerías, se confunde en muchos casos la verdadera aplicacion que debe darse á los fondos, bien porque los representantes del clero lo son á la vez de diferentes diócesis, ó ya porque las dependencias de hacienda solo atienden á la consignacion que en general se ha hecho para llenar las mismas obligaciones del culto y clero.

De aquí se sigue que los citados libramientos no pueden formar en particular la documentacion de las cuentas del clero y monjas, ni ofrecen la claridad necesaria para cargar á cada obispado lo que por ambos conceptos les corresponda, haciéndose por tanto necesario que V. S., siguiendo las reglas que estableció la circular de la suprimida contaduría general del reino de 7 de agosto de 1849, se sirva cuidar: 1.º De que los recibos parciales que se cedan á los ayuntamientos ó recaudadores por la cuota asignada al clero y religiosas en clausura de esa dió-

cesis, se formalicen separadamente en las respectivas provincias, sin mezclar consignaciones que pertenezcan á otras diócesis: 2.º Que en ningun caso se remitan originales, en justificacion de las entregas, los recibos parciales expedidos en cada mes á favor de los ayuntamientos ó recaudadores, los cuales se cancelarán en la administracion del cargo de V. S., librándose en su equivalencia la oportuna carta de pago, que ha de justificar el libramiento: y 3.º Que de expedirse esta contra la tesorería, por estar á su cargo la recaudacion de la contribucion territorial, se observe siempre la misma separacion, facilitando uno para cada diócesis de las que sean interesadas en su percibo, sin omitir el año, trimestre ó presupuesto de que procede el caudal, por cuyo medio se evitarán reparos en las cuentas, y se conseguirá que los cargos que comprendan las del tesoro público, cuyos documentos se pasan mensualmente á esta Direccion, guarden conformidad con el de las respectivas administraciones diocesanas, sin la irregularidad que ahora se nota, especialmente en las entregas para la consignacion de monjas, de satisfacer la provincia con un documento, que no se puede subdividir lo que corresponde á comunidades de distintas diócesis, por el motivo único de estar dentro de su demarcacion económica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

*Real orden de 15 de noviembre de 1852, recordando á los prelados el cumplimiento de la ley recopilada, que prohibe á los eclesiásticos el traje seglar.*

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12, título 19, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los prelados diocesanos que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares mu-

chos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido, dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de...

*Circular de la Direccion del culto y clero de 23 de noviembre de 1852, para que los administradores diocesanos remitan nota de las cantidades recaudadas de los atrasos anteriores á 1852.*

Esta Direccion necesita que por el primer correo de enero próximo remita V. S. una nota de las cantidades recaudadas hasta fin de diciembre de este año por los atrasos de rentas anteriores al propio año, cuyos débitos fueron imputados al clero á cuenta de su presupuesto, á fin de liquidar en seguida este objeto con la Direccion general del tesoro público; y para ello, se arreglará V. S. al modelo de la vuelta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

(Sigue el modelo que se cita en la anterior circular.

*Circular de la misma Direccion de 24 de noviembre de 1852, pidiendo á los administradores diocesanos una razon de las bulas de la Santa Cruzada que han espendido en su respectiva diócesis.*

Tan luego como se verifique la próxi-

ma predicacion de la Santa Bula, y recoja V. las sobrantes de la actual, enviará á esta Direccion, sin pérdida de tiempo, un estado segun modelo á la vuelta, á fin de documentar á la general del tesoro público la diferencia entre la cantidad producida y la que se calculó en el presupuesto vigente, para que la compense con inmuebles, y el clero cubra las obligaciones que por dicho motivo quedaron desatendidas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador de Cruzada de... (Sigue el modelo).

*Real decreto de 3 de diciembre de 1852; para la reorganizacion de las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.*

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, y conformándome con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto de acuerdo con el Nuncio apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é islas adyacentes antes de 9 de marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito para dichas congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Además me propondrá tambien el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los ordinarios el establecimiento y ereccion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de Sacerdotes será

de seis, y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las congregaciones, deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente exclaustros de las órdenes regulares que, prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua la pension del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó enagenados por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los prepósitos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los prepósitos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del

culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijará una renta anual de 24 á 40,000 rs., segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al breve apostólico de 12 de abril de 1851, estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 12 de diciembre de 1852, dictando varias disposiciones relativas á los productos de Cruzada.*

«La Reina (q. D. g.) en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 8 de enero último, y de conformidad con el dictámen de la Direccion de contabilidad del culto y clero se ha servido mandar: 1.º Que el administrador de Cruzada de esa diócesis verifique el pago de las pensiones contenidas en la relacion adjunta, que con arreglo al artículo 17 del mismo le han correspondido. Los atrasos precedentes del último semestre del año actual se satisfarán á razon de dos pagas anuales en el término de tres años. 2.º Que, deducido el 5 por 100 señalado en el artículo 11, invierta V. el líquido del indulto, como previenen los artículos 13, 14 y 19 del mismo. 3.º Qué, segun el artículo 15, la espresada Direccion de contabilidad siga aplicando los restos de las predicaciones de 1852 y años anteriores. Y 4.º Que, á virtud del artículo 16, cesaron las pensiones á favor de los establecimientos de fuera de esta diócesis, y se tendrán por caducados los créditos de esta procedencia, porque el artículo 13 regula la futura distribucion de los fondos.

»De Real orden lo digo á V. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor...

## LITURGIA.

### ARTÍCULO 13.

*Desde la comunion hasta el fin de la misa.*

El celebrante despues de haber dejado el cáliz en medio del altar como se ha dicho, junta las manos, hace inclinacion de cabeza á la Cruz y va al lado de la epistola, en donde estando el misal de frente como al introito, lee en voz alta la antífona llamada *Communio*, y en tiempo pasqual añade al fin un *alleluya*. Despues va con las manos juntas al medio del altar, le besa, se vuelve hácia el pueblo y dice *Dominus vobiscum*, separando y juntando las manos. Vuelve luego al misal por el mismo camino; y dice las oraciones llamadas *postcomuniones*, de la misma manera, en igual número y con el mismo orden con que ha dicho al principio de la misa las llamadas *colectas* ó simplemente oraciones. Desde el miércoles de ceniza hasta el miércoles santo, ambos inclusive, en las misas de feria despues de acabadas las oraciones con sus terminaciones ordinarias vuelve á decir el celebrante *oremus* de la manera acostumbrada, añadiendo con igual tono de voz estas palabras: *Humiliate capita vestra Deo*, y mientras las dice tiene inclinada la cabeza hácia la Cruz; luego levantándose continúa la oracion hasta su final del modo ordinario. Acabadas las oraciones cierra el celebrante el misal con la mano derecha de modo que la abertura del libro mire hácia el cáliz; pero cuando hay que decir otro evangelio diferente del de S. Juan se deja el misal abierto y se llama, si es necesario, la atencion del ayudante con un golpecito para que pase el misal al otro lado. En seguida va el sacerdote con las manos juntas al medio del altar, le besa, se

vuelve hácia el pueblo y dice como antes *Dominus vobiscum*; y despues que el ayudante ha respondido *et cum spiritu tuo* dice con el mismo tono de voz, con las manos juntas y permaneciendo vuelto al pueblo *Ite missa est*, pero si no se hubiese dicho en la misa el himno *Gloria in excelsis* se omite el *Ite missa est*, y en su lugar dice el celebrante vuelto ya hácia el altar *Benedicamus Domino*. En la octava de pascua se añaden dos alleluyas al *Ite missa est*. En seguida con las manos juntas sobre el altar y medianamente inclinado, dice en voz baja *Placeat tibi, sancta Trinitas, etc.*; despues pone las manos sobre el altar, le besa, y despues de haberse levantado eleva los ojos al cielo y sin juntar antes las manos las estiendo, las levanta y las une inmediatamente delante del pecho, diciendo en voz alta al mismo tiempo *Benedicat vos omnipotens Deus*, haciendo tambien inclinacion de cabeza á la Cruz. Despues de esto se vuelve hácia el pueblo con las manos juntas y los ojos bajos y le da la bendicion, diciendo en igual tono de voz: *Pater et Filius † et Spiritus Sanctus*. Para dar la bendicion pone el Sacerdote la mano izquierda sobre su pecho, y con la derecha estendida é inclinando el dedo meñique un poco hácia el pueblo, hace un solo signo de cruz bajando la mano desde la altura de la frente hasta el pecho y luego formando la línea transversal desde el hombro izquierdo al derecho. Dada la bendicion junta las manos y volviéndose sobre su derecha va al lado del Evangelio en donde dice en voz clara *Dominus vobiscum*, y hace con el pulgar de la mano derecha un signo de cruz sobre las primeras palabras del testo del Evangelio y luego sobre sí, lo mismo que lo hizo al comenzar el primer Evangelio, y continúa el testo con las manos juntas. Al decir *et Verbum caro factum est* hace genuflexion con la rodilla derecha hácia el misal ó carton en que lee, y apoyando las manos sobre el altar. Concluido el

Evangelio si lo ha leído en el misal lo cierra con la mano derecha, de suerte que la abertura del libro mire hácia el lado del Evangelio y no hácia el cáliz; porque en esta accion no se representa algun misterio y hay que hacerla del modo mas fácil y natural (Gabanto, Bauldri y el directorio de ritos). Concluido el último Evangelio va el Sacerdote con las manos juntas al medio del altar en donde hace inclinacion de cabeza á la Cruz, y cogiendo el cáliz con la mano izquierda por el nudo, y colocada la derecha sobre la bolsa de corporales se vuelve sobre su derecha, y retirándose un poco hácia el lado del Evangelio baja todas las gradas, y en llegando al pavimento se vuelve hácia el altar, y hace una grande inclinacion de cabeza á la Cruz si no hubiese Sacramento; pero si le hubiese se hará genuflexion con la rodilla derecha sobre el pavimento. Despues toma el bonete, se cubre y va hácia la sacristía con gravedad y modestia, rezando en voz baja la antífona *trium puerorum*, con el cántico *benedicite*. La dicha antífona se dobla cuando se ha dicho misa de un oficio doble, cuando se ha dicho misa votiva solemne, y aun, segun algunos, cuando se ha dicho misa de *requiem* con una sola oracion. Al regreso á la sacristía se observan todas las prescripciones ya hechas para cuando se va de la sacristía al altar. En llegando á la sacristía hace el celebrante grande inclinacion de cabeza á la Cruz, y despues de dejado el cáliz en su sitio pasa á despojarse de las sagradas vestiduras, guardando en esto un orden inverso al que observó al vestirlas. La práctica de lavarse las manos despues de desnudarse de las vestiduras sagradas es laudable é insinuada por casi todos los autores, dice Baldeschi. Por último el Sacerdote da á Dios las debidas gracias con la devocion correspondiente al gran beneficio que acaba de recibir en este augusto misterio.